

AUTO N. 05565

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE.**, con NIT 860045764-2, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, que se encuentra ubicado en el predio de la Avenida Calle 45A Sur 62 F - 24 (dirección catastral) orientación NORTE-SUR, así como, realizar seguimiento a la Resolución No. 00638 del 04 de abril de 2019 y la Resolución No. 00666 del 04 de marzo de 2020, adelantó visita técnica el día 09 de agosto de 2021.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 09 de agosto de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09878 del 09 de septiembre de 2021.**

Que, de acuerdo con lo concluido en el **Concepto Técnico No. 09878 del 09 de septiembre de 2021**, mediante **Resolución No. 04629 del 29 de noviembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva consistente en **suspensión de la Actividad de publicidad**

exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicada en la Avenida Calle 45A Sur 62 F - 24 (dirección catastral) orientación NORTE-SUR, a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE.**, con NIT 860045764-2, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de la Actividad de publicidad exterior visual Tipo Valla con estructura Tubular, ubicada en la Avenida Calle 45A Sur 62 F - 24 (dirección catastral) orientación NORTE-SUR, de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE., con NIT 860045764-2, representada legalmente por el señor ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.155.623, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09878 del 09 de septiembre de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta ya sea porque obtuvo la correspondiente autorización ambiental o porque retiró el elemento de publicidad exterior de que trata la presente medida; situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta entidad, debiendo la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE., con NIT 860045764-2”.

Que el precitado acto administrativo se comunicó mediante radicado No. 2021EE267491 del 06 de diciembre de 2021, con constancia de recibido el día 10 de diciembre de 2021, tal y como obra en la guía RA348729587CO, de la empresa de mensajería 4 -72.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A O P E**, con NIT 860.045.764-2, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, instalado en la Av. Calle 45 A SUR 62 F - 24 (dirección catastral) orientación NORTE – SUR y realizar seguimiento a la **Resolución No. 04629 del 29 de noviembre de 2021**, “*Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones*” realizó visita técnica el día 24 de julio de 2023, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08832 del 15 de agosto de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica realizada el día 09 de agosto de 2021, como seguimiento al cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE.**, con NIT 860045764-2, ubicada en la Avenida Calle 45A Sur 62 F - 24 (dirección catastral) orientación NORTE-SUR, emitió el **Concepto Técnico No. 09878 del 09 de septiembre de 2021**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 09/08/2021, al elemento ubicado en el predio de la Avenida Calle 45 A Sur 62 F - 24 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular, se encontró instalado, con publicidad, su estructura es estable y no excede las medidas permitidas.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No.1: Vista panorámica del predio, del panel y de la estructura de la valla ubicada en la Avenida Calle 45 A Sur 62 F - 24 (dirección catastral) orientación Norte-Sur.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular ubicado en el predio de la Avenida Calle 45 A Sur 62 F - 24 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, incumple con las especificaciones de localización, y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que continúa instalado en el sitio, sin contar con registro vigente otorgado por la SDA.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
El elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, no cuenta con registro vigente otorgado por la SDA.	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** con NIT 860045764-2, cuyo representante legal el señor **ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 79.155.623, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, que se encuentra ubicado en el predio de la Avenida Calle 45 A Sur 62 F - 24 (dirección catastral) orientación **NORTE-SUR** y en materia de Publicidad Exterior Visual, relacionada con la Normatividad Ambiental Vigente, **INCUMPLE** en lo siguiente

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008	NO
JUSTIFICACIÓN El elemento de Publicidad Exterior Visual con estructura tubular no cuenta con registro vigente otorgado por la SDA.	

No obstante, si bien la Resolución 0666 de 2020, confirmó la negación del registro y ratificó la decisión de la Resolución 0638 de 2019 por la cual se declaró la pérdida de vigencia del registro, Acto que fue notificado el 18/12/2020 y con constancia de ejecutoria el 21/12/2020, la valla continúa instalada en el sitio, infringiendo la normatividad ambiental vigente.

7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar, por cuanto el elemento continúa instalado y la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE.**, incumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de los hallazgos evidenciados el día 24 de julio de 2023 en la Av. Calle 45 A SUR 62 F - 24 (dirección catastral) orientación NORTE – SUR, donde se ubica elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, propiedad de la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A O P E**, con NIT 860.045.764-2, rindió el **Concepto Técnico No. 08832 del 15 de agosto de 2023**, que precisó lo siguiente:

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 24/07/2023, al elemento ubicado en la **Av. Calle 45 A SUR 62 F - 24** (dirección catastral) orientación **NORTE – SUR**, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, está instalado y presenta publicidad.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1 – Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Calle 45 A SUR 62 F - 24 (dirección catastral) orientación NORTE – SUR.



Foto No. 2 – Vista del panel de la valla y de la estructura de la valla, donde se evidencia que continúa instalada y publicitando.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, que esta ubicado en el predio de la Av. Calle 45 A SUR 62 F - 24 (dirección catastral) orientación NORTE - SUR, está instalado, tiene publicidad, se encuentra en buen estado y su estructura es estable.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
<i>El elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, está instalado, y no cuenta con registro vigente.</i>	<i>Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.</i>

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad, **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A O P E**, con NIT 860.045.764-2, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.155.623, es el propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial Tubular, que se encuentra ubicado en el predio de la **Av. Calle 45 A SUR 62 F - 24** (dirección catastral) orientación **NORTE - SUR** y en materia de Publicidad Exterior Visual, relacionada con la Normatividad Ambiental Vigente, presuntamente **INCUMPLE** en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008</i>	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial se encuentra instalado, incumpliendo lo ordenado en la Resolución No. 0666 del 04/03/2020</i>	

7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al grupo legal de la **Dirección de Control Ambiental**, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las diligencias jurídicas pertinentes a que haya lugar teniendo en cuenta que el elemento de Tipo Valla Comercial Tubular, no cuenta con registro vigente, se encuentra instalado y publicitando, y la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, presuntamente **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 09878 del 09 de septiembre de 2021 y 08832 del 15 de agosto de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 931 DE 06 DE MAYO DE 2008** “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000**, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

ARTICULO 30. (Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).Registro.

El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

Así las cosas y atendiendo lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 09878 del 09 de septiembre de 2021 y 08832 del 15 de agosto de 2023**, la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A O P E**, con **NIT 860.045.764-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que, se evidenció un (1) elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A O P E**, con NIT 860.045.764-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A O P E**, con NIT 860.045.764-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A O P E**, con **NIT 860.045.764-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 23 - 44 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 09878 del 09 de septiembre de 2021 y 08832 del 15 de agosto de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A O P E**, con NIT 860.045.764-2, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-3023**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 05/09/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 06/09/2023

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 05/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/09/2023

Expediente SDA-08-2021-3023